

JCRL-LCF-B000202611

3 de agosto de 2020

Alberto Montoya Martín del Campo.

Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Presente:

ENTREGA DE CORRECCIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE USOS MÉDICOS DEL CANNABIS, DE PARTE DEL FRENTE SOCIAL “FEDERACIÓN CÁÑAMO LIBERACIÓN”.

De entrada, en el primer artículo que define al objeto del reglamento, no menciona a la palabra “Cannabis”, y en general brincan bastantes errores graves y evidentes que corregimos, por lo que solicitamos utilice este documento anexo al presente con nuestras observaciones para hacer las prevenciones correspondientes a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que reelabore integralmente el proyecto de reglamento y, de ser posible, lo haga en mesa de trabajo con nuestra federación.

Nuestro frente social es quizás la entidad mexicana con el conocimiento más especializado sobre la materia, y por ello también le anexamos, como referente, nuestras observaciones al dictamen del Senado sobre las iniciativas relativas a los cannabis, donde mostramos como el Legislativo comete errores en el total de los artículos en la parte de la Ley General de Salud, lo cual hace indispensable que las autoridades de los tres poderes dialoguen y aprendan de nuestra federación, que representa al sector organizado de las personas usuarias de los cannabis en México, aclarando que no tenemos relación alguna con el campamento de marihuanos afueras del Senado, cuyas acciones de protesta y de presión consideramos innecesarias.

Nuestra federación es el frente social sobre cannabis más grande y más antiguo de México, fundado en Ciudad Universitaria de la UNAM en el DF en noviembre de 1997; agremia a 2700 personas en padrones de 6 asociaciones civiles, 2 cooperativas y 9 colectivos; e integra en la red social de Facebook a más de 18 mil activistas, a quienes hemos movilizado en decenas marchas o de mítines pacíficos, donde proponemos modelos de rescate ecológico para México; programas integrales de paz, de seguridad alternativa y de reducción a la violencia, incluyendo la defensa a las mujeres y; plataformas de derechos culturales, desde las que solicitamos: la participación ciudadana y la planeación democrática para las y los consumidores así como efectivos parlamentos abiertos, donde podamos presentar públicamente, ante comisiones legislativas o ejecutivas en las materias que dominamos o representamos; a nuestra ponencias, compulsas y ediciones especializadas.



Alfonso Jesús García Pérez

Representante y coordinador legislativo de “CAÑAMO LIBERACIÓN”.

Amapola # 39, Jardines del Molinito, Naucalpan, estado de México. C.P. 53530

alfesusgarciaperez@gmail.com @Cannabis_México 5518953739; 5518198952

Correcciones al reglamento sobre uso medicinal de los cannabis en México, de la Federación de Asociaciones Civiles, Colectivos y Cooperativas “CÁÑAMO LIBERACIÓN”. 2 de agosto de 2020.

Nuestra federación es el frente social sobre cannabis más grande y más antiguo de México, fundado en Ciudad Universitaria de la UNAM en el DF en noviembre de 1997; agremia a 2700 personas en padrones de 6 asociaciones civiles, 2 cooperativas y 9 colectivos; e integra en la red social de Facebook a más de 18 mil activistas, a quienes hemos movilizadado en decenas marchas o de mítines pacíficos, donde proponemos modelos de rescate ecológico para México; programas integrales de paz, de seguridad alternativa y de reducción a la violencia, incluyendo la defensa a las mujeres y; plataformas de derechos culturales, desde las que solicitamos: la participación ciudadana y la planeación democrática para las y los consumidores así como efectivos parlamentos abiertos, donde podamos presentar públicamente, ante comisiones legislativas o ejecutivas en las materias que dominamos o representamos; a nuestra ponencias, compulsas y ediciones especializadas.

PRIMERAS CORRECCIONES AL REGLAMENTO.

En el artículo primero de este reglamento no señalan que la materia del mismo sean los Cannabis. Omitir la palabra “Cannabis” en el objeto del reglamento es un grave error que nos ha dejado sorprendidas y sorprendidos, que puede ser de los más grandes errores en la historia regulatoria del hemisferio occidental, y lo que más nos sorprende es que personas de ciencia, periodistas e instituciones le hayan dejado pasar ¿por qué no denunciar una falla tan evidente? Aunque a lo mejor tampoco tuvieron la atención de darse cuenta de la omisión, lo que tal vez sea indicador de que vivimos en México una etapa de subdesarrollo o de bloqueo cultural; donde dominan estructuras mentales pre-industriales o derivadas de una des-industrialización.

Respecto al título o la denominación del reglamento, observamos errores de redacción: “*REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO PARA LA PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y USO MEDICINAL DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS FARMACOLÓGICOS*”. Anteponen el artículo “*la*” al sustantivo “*producción*”, lo cual es correcto, pero después enumeran las acciones: “*investigación*” y “*uso medicinal*” sin anteponerles los artículos gramaticales correspondientes (“*la*” y “*e*l” respectivamente) ¿por qué omitirles si comenzaron bien? Lo mismo sucede en las enumeraciones o los listados dentro del artículo primero y en el resto del articulado. De manera arbitraria, las y los redactores ponen u omiten artículos gramaticales en las mismas enumeraciones sin darse cuenta, o cuando les da la gana.

Usan el término “*la cannabis*”, lo que es un error, pues existen 3 subespecies de Cannabis de las cuales, el *Cannabis ruderalis*, no es considerado como psicotrópico ni como estupefaciente por la Ley General de Salud, y jamás ha estado prohibido en las leyes nacionales o internacionales, por lo que requiere tener una mención aparte en esta regulación con respecto a las otras dos subespecies que si son psico-activas (e incluso, hay dudas de si el *ruderalis* sea materia de este reglamento).

Así también el *Cannabis indicus* o *índico* tiene diferentes niveles y variedades de sustancias activas y de cannabinoides en comparación con el *Cannabis Sativa*, y el clima para su producción es templado, mientras que para el *Cannabis sativa* es cálido, además de que tienen diferentes propiedades y usos de su fibra.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española utiliza al artículo gramatical en masculino "el" para anteponerle a la palabra "*Cannabis*", y le define como: "Cáñamo índico", que deriva del latín *Cannabis*, que históricamente se refiere a los arbustos que generan una fibra de excelente calidad para hilos, cuerdas y papel.

Omite el Reglamento a las leyes internacionales en la materia, sin atender lo establecido en las fracciones II de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud. Este reglamento debe estar sustentando e incluso referenciado y contra-referenciado con los artículos 2 numeral 9; 49 y 50 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de la ONU, que marcan las pautas a los países que despenalicen a usos de los cannabis, principalmente para la entrega de estadísticas sobre la cadena de uso de los cannabis, que implica el seguimiento desde la adquisición de la semillas, el cultivo, la cosecha, la distribución, el procesamiento, y la aplicación así como los efectos positivos y negativos de ésta, lo cual de manera defectuosa y arbitraria llaman en este reglamento "Trazabilidad". Esta correlación nos remite a la Organización Mundial de la Salud; a la Junta Internacional de Fiscalización a Estupefacientes y a los consejos consubstanciales de la ONU, así como a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas.

Respecto a estas estadísticas de uso, consideramos que por la metodología que aplican y ejercen, las médicas y los médicos homeópatas son las y los profesionistas más capaces de llevarles a cabo o en su caso, de coordinar a equipos interdisciplinarios para dicho fin, que integren a: sociológ@s, profesionales de la psique o la conducta; ingenier@s agrónom@s; químic@s; médicas o a médicos alópatas, Etc.

Algunas otras mecánicas regulatorias a las que quedan comprometidos los países firmantes de estas convenciones, y que el reglamento omite, son:

- a) Fomentar intensivamente el uso de estupefacientes y de psicotrópicos para reducir el dolor humano y para curar enfermedades, ídem conforme al artículo 235 bis de la Ley General de Salud, lo que no es el espíritu del reglamento; el cual no fomenta a los usos médicos de los Cannabis ni a su investigación científica, sino que más bien les restringe, e incluso les bloquea, sobre todo a las y los actores nacionales.
- b) Las semillas de los cannabis o de otras plantas estupefacientes no deben ser importadas sino generadas y perfeccionadas en cada país.
- c) Se debe preferenciar y de fomentar a la sociedad paritaria entre las comunidades campesinas y los Estados nacionales en la producción, y de ser posible en los procesamientos, de las plantas estupefacientes o psicotrópicas, siendo posible que la parte del Estado la representen instituciones educativas o de investigación.

La organización Mundial de la Salud ha declarado que la marihuana y que el THC no son drogas peligrosas (lo cual pensamos que es un error, pues si hay riesgos que se deben reducir o de prevenir), y declaran al Cannabinol, al CBD y al CBG como sustancia técnicamente inocuas (lo cual es también un error, o por lo menos una exageración desde nuestro punto de vista), dejando abierta una regulación laxa para los usos médicos de los cannabis y de sus derivados en los países miembros de la ONU, y deja perfilado el proceso de enmienda a la Convención Única de 1961, sobre todo para las listas de estupefacientes en las que se debe reubicar a los cannabis.

El CBN, el CBD y el CBG no están prohibidos por la Ley General de Salud ni están mencionados en los artículos 237 ni 245 - I de la Ley General de Salud, y en rigor no deben ser medicamentos controlados (aunque opinamos que de preferencia si deben contar con prescripciones médicas, pero conste que aun así el CBD extraído del ruderalis no amerita regulación). Por otra parte, el reglamento no desarrolla normas de calidad de producto terminado para estos medicamentos o suplementos cannabinoides, y solo establece rudas normas de proceso, que solo favorecen a la importación y mayor daño a la balanza comercial. Por eso es necesario crear laboratorios certificadores para los diferentes derivados de los cannabis, que cobren cuotas razonables a pequeñas empresas mexicanas, o a cooperativas de consumidores organizad@s para la producción y el procesamiento.

El reglamento no contempla a la investigación científica al sistema endocannabinoide humano ni a los transmisores en el proceso sináptico – postsináptico ni a los neuro - receptores (aunque tampoco le contempla el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud), y por lo tanto no abona apropiadamente al conocimiento científico nacional. En el contexto de esta laguna no considera que existe una propensión genética a tener una determinada configuración de neuroreceptores o a un mayor o menor índice de producción de dopaminas o endorfinas, ambos factores determinantes para el uso diferenciado y el buen metabolismo de los cannabinoides, por lo cual debe haber desarrollos y prescripciones de fármacos con cannabinoides de amplio espectro, o de aplicación especializada para cada caso. Nuevamente dejan en tabla rasa la aplicación de estos medicamentos a criterios alópatas extranjeros, cuando es nuevamente interesante la participación de las médicas y los médicos homeópatas de México, cuya metodología de prediagnóstico con integrales estadísticas, es la más apropiada para determinar cualitativa y cuantitativamente la prescripción de medicamentos cannabinoides u otros, que puedan ser elaborados exprefeso o no, para cada caso y para cada persona usuaria en particular.

Las mismas omisiones y lagunas que prevalecen en la Ley General de Salud respecto a la medicina homeopática, se transponen al Reglamento. Error Nuevamente, pues quienes primero utilizaron a los cannabis para fines médicos fueron las médicas y los médicos homeópatas, y les siguen usando en todo México y en el mundo. Y de la misma manera utilizan microdosis de venenos y de las sustancias prohibidas en el artículo 237 de la Ley General de Salud, aprovechando precisamente esas lagunas urídicas, con el objeto de estimular al metabolismo y a los procesos de autocura.

El médico alemán Christian Friedrich Samuel Hahnemann, creador de la medicina homeopática, utilizó desde principios del siglo XIX a los cannabis fumados, en microdosis de extractos o en tinturas para fines expectorantes; de coadyuvancia a procesos digestivos y como ansiolíticos ligeros de pocos efectos secundarios - colaterales, casi 30 años antes de que el irlandés William Brooke O'Shaughnessy iniciara los usos médicos alópatas de los cannabis, basado paradójicamente en la farmacopea índica o lo que es lo mismo, en la herbolaría hindú. Son importantes las anécdotas de que Samuel Hahnemann prescribió los cannabis a dos de los mayores genios de la humanidad, sus amigos: Georg Wilhelm Friedrich Hegel y Antoine Lavoisier.

Un sustento importante con el que debe contar este reglamento es el relativo a la aplicación del artículo 238 de la Ley General de Salud remitido al párrafo segundo del artículo 237 y a la fracción II del 245, que se refiere a la aprobación de la secretaría de salud a protocolos de investigación sobre sustancias prohibidas, para el caso de:

- a) Protocolos de producción campesina de cannabis para proveer a procesos de medicamentos o a protocolos de investigación, en policultivos no erosionantes en espacios abiertos y con rotación de cultivos, en ínsulas o franjas, que se recomiendan no sean porcentajes de cannabis psicoactivos mayores al 20% del total de cultivos, en sociedad paritaria con Semarnat, Sader, y las Secretarías de Salud o de Economía, y/o con instituciones educativas. Para el caso de cultivo en espacios cerrados se recomienda un máximo de 40% de estupefacientes (aquí pudiendo coinvertir pequeñas empresas privadas, sin monopolios – oligopolios ni monocultivos).
- b) Para la siembra extensiva de Cannabis *índicus* o *sativa* que no tengan el tratamiento para la reducción del contenido de THC al 1%, cuyas hembras no vayan a ser usadas para usos psicoactivos, y que sus machos sean para fines ecológicos. O para la siembra extensiva de cannabis que hayan tenido el tratamiento que cumpla a la fracción IV del artículo 245 de la Ley Gral de Salud.
- c) Protocolos generales de uso de cannabis por parte de médicas y médicos homeópatas, cuyas prescripciones y tratamientos estén referenciados y contra-referenciados al sistema nacional de salud y a estadísticas de uso mundiales.

Se debe sustituir al anacrónico concepto de “usos industriales de los cannabis” por el de **usos ecológicos de los cannabis** y que se deben desarrollar en cinco rubros:

- a) Fitoremediación.
- b) Sustitución a la madera de los árboles en la fabricación de muebles, materiales de construcción y papel por biofibras, principalmente de los cannabis, en combinación con reciclamientos diversos y en aglomerados, para salvar así a los bosques y las selvas, que son las zonas de filtración del agua de lluvia que alimentan a los mantos acuíferos, a los ojos de agua y a los manantiales.
- c) Sustitución de nylon y poliéster por hilos y cuerdas de cánnabis; de plásticos derivados del petróleo por bioplásticos; de gasolina por biodiesel de cannabis.
- d) Sustitución de monocultivos de algodón y reducción de uso de insecticidas, a través de cortar el ciclo de las plagas con policultivos por franjas o ínsulas.

e) Uso lubricantes de las semillas (además de los usos alimenticios de las mismas).

Por lo anteriormente expuesto, se amerita la producción extensiva y a campo abierto de los cannabis. No entendemos en que sustentan, o de dónde se les ocurrió establecer en este reglamento, que la producción de los cannabis deba de ser únicamente en espacios cerrados, lo cual es caro, usa la mayoría de insumos de importación y desperdicia agua, pero que sobre todo que no va a permitir generar suficiente fibra para usos ecológicos ni suficientes semillas para los usos alimenticios.

Por otra parte, el modelo aquí planteado va a generar millones de pesos de ingresos fiscales anualizados, que se pueden y deben etiquetar al sector salud, cuando más lo necesita, al tiempo que en el proceso apoyarían al sector campesino, hasta hoy el más importante para la economía nacional, pero con las mayores restricciones presupuestales, apoyo dentro de una integral política agro-industrial y forestal.

Finalmente, basados en el **artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud**, hemos desarrollado un protocolo para la observación científica a los usos culturales de los cannabis, y para la investigación - acción para la reducción de daños, la prevención a las adicciones y la integración social y económica de personas consumidoras de estupefacientes sin fines médicos.

Esta metodología es la única que nos permitirá lograr la excelencia en el estudio científico al sistema cannabinoide humano; lograr la completa y la rigurosa entrega de las estadísticas de uso de la cadena de los cannabis conforme a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de la ONU y a entidades mundiales y nacionales, y lograr el aprovechamiento y la comprensión a la sociología de la pacificación y de la empatía social que se derivan de las milenarias culturas cannábicas de amor y paz.

Nuestra propuesta de usos culturales de los cannabis es opuesta a la individualista y hedonista exigencia de los usos lúdicos – embriagantes, que difícilmente podrían estar justificados en un protocolo de observación científica y en su comité de ética científica.

Aquí planteamos que quienes se incorporen a ser sujetos – objetos de observación científica tengan fijadas metas de aportación a la sociedad o al conocimiento humano, que pueden transitar del desarrollo científico a la elevación espiritual. Buscar mejores sinapsis para la producción artística, artesanal, técnica y científica y, también dejar a tales metas sujetas a un seguimiento cualitativo y cuantitativo, y a la validación de resultados, dentro de las reglas de absoluto respeto social y de autopacificación o de pacífica pacificación a las y los semejantes. Así también, las y los sujetos – objetos de observación científica, a aparte de que tengan plena disposición de brindar toda la información que les sea requerida, y de atender las recomendaciones de reducción de daños, de integración y de prevención que les indiquen las y los profesionales a cargo, puedan pagar una cuota, bajo criterios socio económicos y de progresividad, para financiar al protocolo; que recomendamos tenga además posibles subsidios de tipo: federal, local, de organismos multilaterales o fundacionales, o del sector privado,.

Recomendamos a CONAMER dictamine en contra a este reglamento, y aperciba a la Secretaria de Salud para reunirse en mesa de trabajo con nuestra federación para reelaborar dicho reglamento, bajo el entendido de que tenemos una alternativa integral.

Errores jurídicos o de redacción en todos los artículos propuestos para la Ley General de Salud en el proyecto de dictamen sobre cannabis. Reservas, y correcciones o alternativas.

Federación de asociaciones civiles y cooperativas *MARIJUANA LIBERACIÓN*. Alfonso Jesús García Pérez, coordinador legislativo, febrero 29 y marzo 27, 2020.

Todos los artículos en este dictamen sobre cannabis, propuestos para reformar a la Ley General de Salud, tienen errores jurídicos o contradicciones, y errores gramaticales o faltas de ortografía. Considerando lo anterior y que, de la reforma a Ley General de Salud en materia de cannabis dimanarán las reformas al Código Penal Federal y a otras leyes consubstanciales así como la nueva ley regulatoria a los cannabis, y considerando que, los artículos impugnados por la jurisprudencia sobre cannabis, que supuestamente el Congreso tiene obligación de reformar, son de la Ley General de Salud, es necesario volver a redactar esta parte del dictamen o, retrasar su votación en el pleno del Senado hasta después de un diálogo con *MARIJUANA LIBERACIÓN* para que explique las correcciones.

Texto en el proyecto de dictamen.

Observaciones y reservas o correcciones.

...
Ello es así, porque tal como se encuentra redactado el citado precepto, las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

(26) Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./I. 10/2019 (10a.), Pág. 493, del rubro: “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.**”

En esa tesitura, acorde al sentido de los fallos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, apegados al contenido de la Tesis de Jurisprudencia por reiteración ya citada (26), debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, sin embargo, atendiendo la necesidad de regular integralmente el uso del cannabis para los diversos fines autorizados, estas Dictaminadoras proponemos la reforma integral a la Ley General de Salud en los siguientes términos:

Reformar el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el

El sustento al dictamen concluye con las citas a la Jurisprudencia sobre Cannabis, y explica que se basa en ésta, a pesar de que sabemos que los artículos de la Ley General de Salud que la Jurisprudencia impugna, no tienen que ver con la prohibición a los cannabis y no aplican en esta reforma. Y más allá de tal error; la motivación para la reforma debe de ser lograr beneficios para la nación: ecológicos, culturales, científicos, de reducción a la corrupción y de respeto a derechos humanos y, no sólo el cumplir una Jurisprudencia, que además no aplica. En el texto del dictamen no hay separación entre la exposición de motivos, entre los argumentos de sustento, clavados en la jurisprudencia, y entre el proyecto en sí de reforma. El sustento da paso a la reforma con un punto incomprensible sobre la jurisprudencia: “... *eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos* ...”

<p>primer párrafo del artículo 479 y adicionar la fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, la fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p>	<p>Ofrece una “reforma integral” a la Ley General de Salud, pero este proyecto no es integral, no reformaría a un solo capítulo ni mucho menos a un título, que en este caso sería el Décimo Segundo, sino que únicamente reforma a algunos artículos de su capítulo Quinto y a algunos artículos al final de la Ley General de Salud. Las dictaminadoras hacen un pleonasma y reduplicación cacofónica, pues en el mismo párrafo escriben 2 veces el término: “Integral”, o sea: “... regular integralmente el uso del cannabis ... proponemos la reforma integral...”. En general el texto del sustento es ambiguo o poco preciso, además de que reitera muchas obviedades, pero si, lo más burdo es que, estando hablando de la Jurisprudencia, repentinamente ingresa al texto del proyecto de reforma en si.</p>
<p>Artículo 234.- ...</p> <p>... CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...</p> <p>...</p>	<p>Cannabis “americana” no existe. Repiten ese error de la actual Ley General de Salud.</p> <p>No se dice “Indica”, sino Indicus, o conforme a la Real Academia Española: Índico, pues Cannabis es cáñamo en latín.</p> <p>Omiten prefijos, pues debe decir: “... su resina, sus preparados y sus semillas ...”. No deben poner “CANNABIS” en mayúsculas.</p> <p>Luego agregan el arbitrario: “1% de THC”, que no sabemos en qué lo basan. <i>Ergo:</i> 1) Con 1% ó 2% de THC no hay efectos psicoactivos al fumar cannabis. 2) De agregar este criterio al cannabis, entonces debieran aclarar el % contenido de sustancia activa para todos los estupefacientes y, 3) Absurdamente incluir al Cannabis ruderalis en esta lista de estupefacientes, que no es psicoactivo y que nunca ha estado prohibido, pero que contiene entre 1% y 3% de THC.</p>
<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Dejan intacto el texto original del párrafo último del artículo 235, precisamente el impugnado por la Suprema Corte: “... sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos ...”, y adelante agregan un enunciado que contradice: “Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto en...”. O sea que, dice solo permitir fines científicos del cannabis, sin precisar que hay excepciones, pero luego dice que los fines lúdicos se autorizan bajo lineamientos de otra ley.</p>

<p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Lo correcto es establecer con claridad y precisión que existe un caso de excepción, y ya entonces aclarar bajo qué lineamientos. Lo mejor sería hacer una nueva redacción del párrafo último del 235 impugnado. De hecho, en la iniciativa censurada del senador José Narro Céspedes si la hacemos nueva. Y no es necesario mencionar que el cannabis sería psicoactivo en este artículo, pues éste se refiere al manejo de la lista de <u>estupefacientes</u> del artículo 234. Además, la R,A,E., quitó el acento a: “<u>solo</u>” para estos casos ¡pero en fin!</p>
<p>Artículo 235 Bis.- ... La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	<p>Actualmente el artículo 235 bis es el que regula a los cannabis en rigor. Lo correcto es que la reforma desarrolle y plasme en este artículo los criterios generales de regulación a los cannabis, como marco para una ley especial sobre cannabis, y no solo mencionar que esa ley existe. A “<i>regulación</i>” le falta acento en la ó. No se recomienda decir: “normará”, término poco incisivo legalmente, y menos: “... <i>para los fines legalmente autorizados</i>”, que implica pleonasmismo, pues no se debe “normar” a algo que no sea legalmente autorizado.</p>
<p>Artículo 247.-... I. a V.... VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p>	<p>El párrafo último del artículo 247, también impugnado por la suprema corte, es el mismo caso y es la misma redacción del impugnado párrafo último del artículo 235, sólo que el 235 se refiere a estupefacientes y el 247 se refiere a psicotrópicos. Así pues, el dictamen nuevamente deja intacto un texto original de la Ley General de Salud, ahora del párrafo último del artículo 247: “... <u>sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos</u> ...” y agregan o pegan el mismo enunciado contradictorio: “<i>Por lo que por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto...</i>”</p>
<p>VII. La Ley para la Regulación del Cannabis. Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Por eso aquí también lo correcto es establecer con claridad y precisión que existe un caso de excepción, y ya entonces aclarar bajo qué lineamientos se aplica la excepción y en general, observar lo mismos criterios de reforma y de redacción que propusimos con el Senador José Narro Céspedes para aplicar al artículo 235.</p>
<p>Artículo 479.-... Cannabis Sativa, Indica o Marihuana 28 gr.</p>	<p>Debe decir: “... Cannabis sativa e índico, o marihuana...”, pues sativa no lleva mayúscula, y en lugar de la coma va una conjunción.</p>

<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas ... salvo en el caso del cannabis, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo ...</p> <p>Artículo 475.- ... superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto ...</p> <p>Artículo 476.- ... superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto ...</p> <p>Artículo 477.- ... superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil ...</p>	<p>28 gramos es el monto propuesto por el dictamen para la tabla del artículo 479, que multiplicado por 2 mil nos daría 56 mil gramos, o sea, 56 kilos de marihuana ¡Un camión de marihuana! y lo repiten en todos estos artículos al final de la Ley General de Salud. Con este tipo de redacción es evidente que no dominan el tema ni a la Ley General de Salud y que además, no saben hacer cuentas. En este articulado final en la L.G.S., no hay un criterio de progresividad, lo cual sería mucho pedir para el equívoto dictaminador, algo muy sofisticado, pero en general la redacción de estos artículos es muy básica y deja lagunas regulatorias, o establece mecanismos ambiguos, innecesarios o insuficientes.</p> <p><i>La lógica de redacción de la reforma a la Ley General de Salud debe ser otra, completamente. Se requiere un cambio estructural en el texto. Exhortamos a que reelaboren el dictamen con las consideraciones del Presidente de México; con los contenidos de la censurada iniciativa de reforma a la Ley General de Salud del senador José Narro Céspedes, que se negaron a dictaminar; con las ideas de los grupos parlamentarios minoritarios; y con las propuestas y el modelo de regulación moderado y conservador que proponen las y los consumidores de MARIJUANA LIBERACIÓN; o que antes de la votación de las reservas al dictamen en el pleno del Senado, se realice un digno parlamento abierto y no simulado, para que podamos ilustrar a las y los senadores en el tema que mostraron no dominar las comisiones dictaminadoras, para que podamos explicar las correcciones precisas que hacemos las y los consumidores de MARIJUANA LIBERACIÓN.</i></p>
<p>Artículo 478.- ... En el caso del cannabis, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>Por protagonismo desesperado y por las prisas injustificadas en la redacción de este dictamen, insisten en la ociosidad de omitir plasmar en la Ley General de Salud los criterios generales de regulación a los cannabis, que deben ser el marco para una nueva ley especial, antes de remitirnos tajantemente a dicha nueva ley.</p>